

NOTA A DESPACHO. Popayán, 14 de septiembre de 2023. En la fecha informo al Sr Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional.

Luz Stella Cisneros Porras
Sustanciadora



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN - CAUCA

Auto No. 1285

Popayán, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00322-00**
Demandante: **SANDRA PATRICIA HERNANDEZ BELALCAZAR** en representación de sus menores hijas **S.F.C.H.** y **L.M.C.H.**
Demandado: **ULBEIN CHACON AVILA**

ASUNTO

La señora **SANDRA PATRICIA HERNANDEZ BELALCAZAR**, en representación de sus menores hijas **S.F.C.H.** y **L.M.C.H.**, a través de apoderada judicial presenta demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, en contra del señor **ULBEIN CHACON AVILA**.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda impetrada se tiene que adolece de las siguientes falencias:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Las pretensiones de la demanda, no son congruentes con el documento base de esta ejecución, en el sentido de que, no corresponden a las que arroja una operación aritmética con los datos consignados en el referido título ejecutivo correspondiente a copia del Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial, Acta No. 122 del 14 de julio de 2022, cebrada en el ICBF Regional Cauca- Centro Zonal Popayán, entre los señores **SANDRA PATRICIA HERNANDEZ BELALCAZAR** y

ULBEIN CHACON AVILA, donde se fijó una cuota alimentaria en favor de las hoy menores ejecutantes S.F.C.H. y L.M.C.H, por cuanto no se ha dado una correcta aplicación a los incrementos que debió sufrir la referida cuota alimentaria, lo mismo que las mudas de ropa, de conformidad con el porcentaje en que se incrementa el salario mínimo legal que rija para cada año, aplicable a partir del mes de enero del año 2023, y no el IPC como erróneamente se utiliza.

Aunado a lo antes reseñado, y como se resalta en el hecho séptimo, se expone un esquema en donde además se liquidan unos intereses moratorios, sumas que para el despacho no es claro cómo se cuantificaron, arrojando un valor global de la deuda de \$5.134.685,00, por lo que se hace necesario entonces advertir, que si se trata de una liquidación del crédito, este aspecto está determinado en el art. 446 del CGP y tiene su etapa procesal pertinente, en virtud de lo anterior, en las pretensiones perseguidas se deberá hacer claridad sobre las sumas debidas **mes a mes, precisando si corresponde a cuotas o saldos de cuotas,** debiendo dar cumplimiento a los requisitos del artículo 422 de CGP, en armonía con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., lo que permite que el despacho libere con claridad el mandamiento de pago, y que la parte demandada pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa.

Adicionalmente, para efecto de los intereses perseguidos, debe tenerse en cuenta la clase de obligación que se ejecuta, por ende, en el presente caso estos se encuentran regulados en el art. 1617 del Código Civil los cuales se fijan en un 0,5% mensual (30 días).

Se hace necesario precisar que el mandamiento ejecutivo se libra no a favor de la señora SANDRA PATRICIA HERNANDEZ BELALCAZAR, sino a favor de las menores S.F.C.H. y L.M.C.H, representadas por su aludida progenitora, ya que son las citadas menores quienes ostentan la condición de ejecutantes, y sujeto activo en la presente acción, debiendo por ende aclarar las pretensiones del libelo incoado y por ende los supuestos facticos en que se fundamentan las mismas.

FRENTE A LOS REQUISITOS DE LA LEY 2213 DE 2022

Así mismo, se advierte que al aportar un canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, **si bien se informa como se obtuvo** no se **allegan las**

evidencias correspondientes de conformidad con el inciso 2º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que nos indica:

*“(...)El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Destacado por el juzgado).

Finalmente, se hace imprescindible que la demanda se presente en forma ordenada, toda vez a folio 12 del Archivo 001 del Expediente digital, se encuentra un escrito que al parecer no tiene nada que ver con el proceso que nos ocupa.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora **SANDRA PATRICIA HERNANDEZ BELALCAZAR**, en representación de sus menores hijas **S.F.C.H.** y **L.M.C.H.**, en contra del señor **ULBEIN CHACON AVILA**, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que subsane la presente demanda, **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional del Despacho: J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS CARLOS GARCIA

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e490961b6430fdbae17d05f063b4a5953b3d521c23d42a8746f079a07775d**

Documento generado en 23/09/2023 12:31:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>